

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00094</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Denis Sady Santos Salinas</b> Apoderado: <b>Wilmer Antonio Núñez Cabrera</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Objeto de la Solicitud</u></b></p> <p>El Abogado <b>Wilmer Antonio Núñez Cabrera</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>Denis Sady Santos Salinas</b>, impugnando la Resolución del Expediente CNE No. CNE-SG-015-2021-EG dictada por el CNE en fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y los autos de fecha seis (6) y quince (15) todos del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><b><u>Agravios</u></b></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado Wilmer Antonio Núñez Cabrera, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente expresa que el agravio causado está en que al no acceder a la revisión y recuento de más de 60 votos nulos de las 9 JRV, mismos que suman más del doble de votos, por el cual está perdiendo la elección, en un estado de Derecho y de respeto a la Ley, el CNE tuvo que haber revisado si los votos nulos estaban revestidos de los supuestos que establece el artículo 274 de la Ley Electoral de Honduras, pues estábamos planteando una cuestión de derecho que no requería el aporte de prueba alguna.</p> <p><b>b)</b> Continua expresando el recurrente que con la emisión de los autos de fecha 6 y 15 de diciembre de 2021, causan grave agravio pues en el momento que se presentaron los escritos de ampliación de petición original que fueron declarados SIN LUGAR y mandando que nos estuviésemos a lo resuelto en el auto de fecha 2 diciembre de 2021, dicho acto administrativo no había sido notificado, por lo que no era de conocimiento para nosotros como parte interesada, violentándose el derecho que me concede el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y con ello Violentando Garantías Constitucionales como es el Debido Proceso, lo que causa indefensión.</p> <p><b>c)</b> Así mismo, manifiesta el apelante que con la revisión de oficio practicado en la JRV No. 02258 por el CNE resultados que no estamos</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

conforme, se violentó la voluntad soberana manifestada en las urnas, causándole daño a la democracia, apartándose el CNE, como ente rector de las causas en materia electoral de los principios de objetividad, con legalidad, con eficiencia, equidad, principios de mucha relevancia en materia electoral

**d)** Que también violenta la voluntad soberana manifestada en las urnas, causa otro daño grandísimo a la democracia hondureña, con tales actuaciones no son transparentes, pues cómo es posible que una Junta Especial de Votos, del CNE el día 17 de diciembre hace recuento de votos y levanta una nueva acta que se publicó en el sitio web del CNE y que con ese resultado, daba como ganador mi poderdante.

**e)** También manifiesta que el CNE, haciendo uso de sus funciones no enmarcadas en Ley, inobservo lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, concerniente a la jerarquía normativa que debe ajustarse los actos de la administración pública, este en íntima conexión con lo preceptuado en el artículo 321 Constitucional, referente a que los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las establecidas en la Ley, pues repito, ni Reglamento, ni lineamientos pueden estar por encima de la Ley, tales anomalías dieron como resultado que el día 18 de diciembre de 2021, el CNE realizara nueva revisión de oficio, sobre una revisión de oficio realizada un día anterior y publicada en su sitio web, dando como resultado que el recurrente iba perdiendo la elección debido a esta decisión administrativa ilegal, pues lo que tuvo que haber hecho la parte afectada por la actuación de la Junta Especial de Votos del CNE, era interponer el Recurso de Reposición ante esa actuación conforme el artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras y el CNE para garantizar el derecho de defensa de mi mandante tuvo que habernos dado traslado y no haciendo en lo oscuro una nueva revisión de oficio sobre lo actuado por ese mismo CNE en una revisión de oficio previa.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado **WILMER ANTONIO NUÑEZ CABRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **DENIS SADY SANTOS SALINAS**, candidato a Alcalde en la Corporación Municipal de San Sebastián, Departamento de Comayagua por el Partido Nacional de Honduras, presentó ante el CNE escrito intitulado; **"...SE SOLICITA REVISIÓN Y RECuentos ESPECIALES DE VOTOS QUE FUERON DECLARADOS NULOS POR JUNTA RECEPTORA DE VOTOS, SIN OBSERVAR LO QUE MANDA LA LEY EN VOTACIONES EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACIONES MUNICIPALES.- SE ORDENE LA CONFORMACIÓN DE UNA JUNTA ESPECIAL DE VERIFICACIÓN Y RECuento. SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. - SE CONFIERE PODER..."**.

**2)** En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución estableciendo que Resolvió: **"...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE**, la solicitud de revisión y recuentos especiales de la JRV No.

2259, 2262, 2263, 2264 y 2265, votos que fueron declarados nulos por la Junta Receptora de Votos, en la Corporación Municipal de **San Sebastián**, Departamento **Comayagua**, por el Partido Nacional de Honduras (**PNH**); en virtud que, corresponde a las Juntas Receptoras realizar la revisión de los votos que ha calificado como nulos, siempre que la cantidad anulada sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato, confirmando su calificación y en caso de determinar que alguno o algunos son válidos, también se incluyan en el resultado. **SEGUNDO:** En relación a las JRV N° 2258, 2260, 2261 y 2266, el Consejo Nacional Electoral, ordenó la revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos... **NOTIFÍQUESE...**".

**3)** En fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha dos (2) de diciembre del mismo año y los autos de fecha seis (6) y quince (15) todos del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Que la Resolución impugnada de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el CNE establece entre otros "...**SEGUNDO:** En relación a las JRV No. 2258, 2260, 2261 y 2266, el Consejo Nacional Electoral, ordenó la revisión de oficio cuyos datos serán contabilizados y divulgados oportunamente de acuerdo a los resultados obtenidos...". Que al contrastar la misma con lo establecido con el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras que de su contenido el CNE debe conocer de oficio o a petición de parte; por lo tanto, dicha Resolución se encuentra ajustado a lo que la Ley previamente a dejado establecido por lo cual su actuación no se encuentra al margen de lo que en derecho corresponde, no existiendo violación a ninguna garantía constitucional.

**2)** Que en el caso de los Autos emitidos en fecha seis (6) y quince (15), ambas del año dos mil veintiuno (2021) emitidas por el CNE en las cuales el recurrente pide una ampliación a su petición original y además presenta un documento para acreditar el extremo de su petición de la solicitud especial de verificación y recuento de JRV, que al confrontar las Resoluciones impugnadas mediante esta vía recursiva la primera resolución de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en la cual se declara **SIN LUGAR** la solicitud de ampliación, en virtud que del análisis de la documentación presentada por el peticionario, no acredita un indicio racional que dé lugar a una revisión y recuento especial sobre las Juntas Receptoras de Votos señaladas en su escrito inicial, únicamente se basa en supuestos. Que del contenido del artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras establece los presupuestos que se deben acreditar a efecto que la autoridad competente decrete el Recuento y la Revisión de la JRV mínimamente deberá demostrarse indiciariamente dichos presupuestos en caso contrario no se puede acceder a lo peticionado en vista de no subsumirse su petición en dichos presupuestos en relación al segundo Auto emitido en fecha quince (15) de

	<p>diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el CNE en su parte concreta remite a la resolución de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y ordena agregar a los antecedentes el documento presentado lo cual lo realiza con los mismos argumentos que se establece en ambos Autos de fecha dos (2) y seis (6) de diciembre, ambas del año dos mil veintiuno (2021), las cuales se encuentran ajustadas a derecho y no violentan ninguna garantía constitucional.</p> <p><b>3)</b> Que de los agravios expuestos por el recurrente no se encuentra en la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y los Autos de fecha seis (6) y quince (15) de diciembre ambas del año dos mil veintiuno (2021), emitidas por el CNE ningún argumento o evidencia indiciaria que se le haya violentado algún derecho fundamental o alguna garantía constitucional al ciudadano <b>Denis Sady Santos Salinas</b>, en su condición de candidato Alcalde a la Corporación Municipal del Municipio de San Sebastián, Departamento de Comayagua por el Partido Nacional de Honduras y no acreditando ninguno de los presupuestos para que este Tribunal de Alzada autorizara el Recuento Jurisdiccional solicitado.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7, 294, 295, y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables; 1, 2, 4, 11, 33, 42, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>

**PARTE  
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** el Recurso de Apelación por los Abogado **WILMER ANTONIO NUÑEZ CABRERA**, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano **DENIS SADY SANTOS SALINAS**, como candidato a Alcalde por la Corporación Municipal del Municipio de San Sebastián, Departamento de Comayagua, por el Partido Nacional de Honduras, contra la Resoluciones de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y los Autos de fecha seis (6) y quince (15) de diciembre ambas del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral.- **SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y los Autos de fecha seis (6) y quince (15), de diciembre ambas del año dos mil veintiuno (2021), emitidas por el Consejo Nacional Electoral, en vista de encontrarse ajustadas a derecho.- **TERCERO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- **CUARTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE.”**

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BARAHONA RODRIGUEZ**